

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La jefe de la oficina jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el acta de posesión No.100-01-04-38-0381-2018 del 29 de octubre de 2018, en coherencia con las disposiciones normativas contenidas en el Decreto Ley 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el Auto N° 143 del 07 de mayo de 2014, mediante el cual se declaró iniciada la investigación administrativa, se formularon cargos y se impuso una medida preventiva, contra el MUNICIPIO DE TURBO- Antioquia, identificado con NIT 890981138-5-; representado legalmente por el Alcalde en el momento en que ocurrió la infracción, el señor WILLIAM PALACIO VALENCIA.

Los cargos formulados mediante el referido acto administrativo, están relacionados con la realización de actividades de extracción ilegal de gravas y el cruce de volquetas por el río Currulao con maquinaria y volquetas del municipio de Turbo o contratadas por este último, infringiendo la normatividad ambiental especialmente el Inciso 2° del artículo 99 del Decreto 2811 de 1974; artículos 87 a 103 del decreto 1541 de 1978 y el no acatamiento del llamado por escrito que hizo CORPOURABA mediante oficio TRD 300-06.01-01-1098 del 10/05/2012.

El presente acto administrativo fue notificado por aviso el 27 de junio de 2014. El presunto infractor no presentó descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental "ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días,

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

Igualmente, en el párrafo del artículo mencionado se establece que “contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 - Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se establece que “en los aspectos no contemplados en éste código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”

Que, a su vez, el artículo 40 de la Ley Ibídem, señala que “Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales.

Al respecto el Código de Procedimiento Civil dispone en el artículo 174 que “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Por su parte el Código general del proceso regula en la sección tercera del título único todo lo concerniente a las pruebas. En su artículo 165 se transcribe que son medios de prueba “la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, procederá esta entidad a DECLARAR ABIERTO EL PERIODO PROBATORIO.

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. APERTURAR el periodo probatorio en el marco del proceso sancionatorio que se cursa en contra del MUNICIPIO DE TURBO- Antioquia, identificado con NIT 890981138-5-; representado legalmente por el Alcalde del momento en que ocurrieron los hechos o quien haga sus veces, el señor WILLIAM PALACIO VALENCIA, con el fin de practicar las pruebas que permitan determinar si le acaece responsabilidad administrativa por las violaciones a la normatividad ambiental que se le imputaron mediante Auto N° 143 del 7 de mayo de 2014 "Por el cual se inicia una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatoria, se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones".

Parágrafo. El término establecido en el presente artículo será prorrogable hasta por 60 días, previo concepto técnico de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a lo siguiente

- Informe técnico de aguas No 400 0802 010 2061 de fecha 17 de noviembre de 2012 realizado por la Corporación, en el cual se consigna afectación Ocupación ilegal del cauce del río Currulao y extracción de gravas sin licencia ambiental o permiso dado por la Corporación.
- Informe técnico de quejas ambientales No. 400-08-02-01-1761 del 27 de septiembre de 2013, donde se evidencia la continuidad de la afectación.
- Requerimiento ambiental realizado al señor Alcalde de Turbo, William Palacio Valencia, de fecha 10 de mayo de 2013

ARTICULO TERCERO: De conformidad al artículo 236 del código general del proceso "prueba pericial", se requiere practicar de oficio por parte de la Subdirección de gestión y administración ambiental, visita técnica en el Corregimiento de Currulao, vía que conduce al corregimiento de Nueva Antioquia, Paraje Pueblo Galleta, sector derecho, cauce del río Currulao, con el fin de corroborar, si la actividad de extracción ilegal de gravas y el cruce de volquetas por el río Currulao con maquinaria y volquetas existe o se tiene rastro del misma y poder determinar las afectaciones ambientales que produce o produjo en su momento la actividad.

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grado	Minutos	Segundos
GPS	08	01	44	76	35	42.3

Auto

Por el cual se abre a periodo probatorio un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

ARTICULO CUARTO. CITAR y hacer comparecer a diligencia de interrogatorio de parte de conformidad al artículo 198 y siguientes del Código general del proceso, al representante actual del Municipio de Turbo, con la finalidad de interrogarle sobre los hechos objeto del presente proceso sancionatorio.

Parágrafo. La presente diligencia se realizará previa citación por parte de este Despacho, en la cual se indicará la fecha, lugar y hora de recepción de la misma.

ARTICULO QUINTO. Solicitar a la Alcaldía de Turbo, información sobre la actividad realizada en el mes de agosto de 2012, consistente en extracción ilegal de gravas y el cruce de volquetas por el río Currulao, para ello este ente municipal deberá aportar a la Corporación permisos y autorizaciones otorgados por parte de la autoridad ambiental, contratos, estudios de la obra y demás documentación que permita esclarecer los hechos del presente proceso sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEXTO. Notificar el presente acto administrativo Al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley de conformidad a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA OSPINA LUJAN

Jefe Oficina Jurídica

Proyecto	Fecha	revisó
Ana Milena Montoya Dávila	29/10/2018	Angela María Hernández Peña

Exp: 051-2013